



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de noviembre de 2022, ha examinado el *expediente relativo a la ordenanza reguladora del aprovechamiento comunal de pinos en xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 94/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo a la propuesta de ordenanza reguladora del aprovechamiento comunal de pinos en el municipio de xxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de marzo de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 94/2022 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 24 de abril de 2018 el Pleno del Ayuntamiento de xxx1 prueba inicialmente la ordenanza de los aprovechamientos de maderas del municipio.

Segundo.- El 21 de mayo de 2018 la Dirección de Ordenación de Territorio y Administración Local de la Junta de Castilla y León emite informe en el que señala que "es imprescindible aportar las Ordenanzas anteriores, así como la documentación que acredite que la necesidad de la modificación

pretendida se realiza en base a la evolución que haya sufrido la costumbre existente en el momento de la aprobación del texto originario, no por meros criterios de oportunidad”.

El 5 de septiembre siguiente la Dirección de Ordenación de Territorio y Administración Local emite nuevo informe en el que “reitera la petición de remisión de documentación”.

Tercero.- El texto inicialmente aprobado se somete al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LBRL). A tal efecto, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el 17 de mayo de 2018.

El 28 de mayo de 2018 se presentan dos escritos de alegaciones en los que se solicita la nulidad de los artículos 1 y 2 de la citada ordenanza.

No consta que el Ayuntamiento haya resuelto las alegaciones presentadas en el plazo legalmente establecido, conforme exige el artículo 49.c) de la LBRL.

Cuarto.- El 20 de febrero de 2020 el Ayuntamiento presenta, ante la Administración autonómica, informe justificativo de la actualización de las ordenanzas reguladoras del aprovechamiento de madera del municipio y copia del texto de las mismas.

Quinto.- El 4 de junio de 2020 la Dirección de Administración Local emite informe en el que se realizan una serie de observaciones al texto de la ordenanza.

Sexto.- Constan en el expediente administrativo numerosos correos electrónicos (desde el 5 de octubre de 2020, páginas 75 a 278) remitidos entre la técnico del Servicio de Régimen Jurídico Local y el Ayuntamiento, en los que se realizan modificaciones del texto inicial de la ordenanza.

Séptimo.- El 10 de diciembre de 2021 el Pleno del Ayuntamiento acuerda aprobar inicialmente el nuevo texto de la ordenanza reguladora del aprovechamiento comunal de pinos en el municipio.

Octavo.- El texto inicialmente aprobado se somete al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados previsto en el



artículo 49.b) de la LBRL. A tal efecto, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el 27 de diciembre de 2021.

Consta la presentación de alegaciones ante el Ayuntamiento en las que se solicita la modificación de los dos primeros artículos de la ordenanza.

Noveno.- El 21 de febrero de 2022 la Dirección de Administración Local formula propuesta de resolución de aprobación de la ordenanza, "sin perjuicio y a reserva de lo que pueda postular el dictamen del Consejo Consultivo".

Décimo.- Obra en el expediente el texto definitivo de la ordenanza propuesta, compuesta por un preámbulo, 13 artículos -distribuidos en cinco títulos-, una disposición derogatoria y una disposición final. Su contenido es el siguiente:

- Título I: Objeto y régimen jurídico. El artículo 1 establece el objeto de la ordenanza y el artículo 2 se ocupa del régimen jurídico.

- Título II: Requisitos de los beneficiarios y régimen de ausencias. El artículo 3 enumera los requisitos de los beneficiarios y el artículo 4 regula el régimen de ausencias.

- Título III: Formas de efectuar el aprovechamiento y cese del mismo. El artículo 5 regula el procedimiento de adjudicación; el artículo 6 se refiere los beneficiarios de suerte; el artículo 7 determina la posibilidad de enajenación de los aprovechamientos y el artículo 8 enumera los supuestos de cese del aprovechamiento.

- Título IV: Infracciones y sanciones. El artículo 9 regula las infracciones; el artículo 10, las sanciones; el artículo 11 hace referencia al procedimiento y el artículo 12 establece la prescripción.

- Título V: Órganos competentes. El artículo 13 regula los órganos competentes.

- La disposición derogatoria única señala que queda derogada la Ordenanza para regular los aprovechamientos forestales de 1956.



- La disposición final única prevé la entrada en vigor de la ordenanza a los 20 días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Undécimo.- El 19 de abril de 2022 se recibe en este Consejo, como documentación complementaria, el informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 5 de abril de 2022.

Duodécimo.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 5 de mayo de 2022 se requiere a la Consejería de la Presidencia para que se complete el expediente con la siguiente documentación:

»a) Resolución completa del Procurador del Común de Castilla y León relativa al expediente de queja 20110662, así como cualquier otra resolución que guarde relación con esta ordenanza.

»b) Documento que acredite la publicación de la ordenanza en la sede electrónica municipal.

»c) Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx2 relativo al texto definitivo de la ordenanza.

»d) Informe de la Dirección de Ordenación del Territorio y Administración Local de la Consejería de la Presidencia sobre el texto definitivo de la ordenanza.

»e) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia.

»f) Propuesta de resolución definitiva que tenga en cuenta el contenido de los citados informes y se someta a dictamen de este Consejo”.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

Decimotercero.- El 14 de octubre de 2022 se remite la documentación complementaria requerida:



- Resolución del Procurador del Común de 2 de junio de 2011, relativa al expediente de queja 20110662.

- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx2 de 4 de abril de 2022.

- Certificación de 30 de mayo de 2022 que acredita la publicación de la aprobación inicial de la ordenanza en la sede electrónica del Ayuntamiento.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia de 8 de julio de 2022.

- Informe propuesta de Orden de la Consejería de la Presidencia de 7 de septiembre de 2022.

- Informe de la Dirección de Administración Local de 10 de octubre de 2022.

Analizada dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 5º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 75.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante TRRL), y 103.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio (en adelante RBEL). Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.b), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El artículo 75.4 del TRRL dispone que “Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a estos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado”.

El objeto de la presente consulta es, en efecto, una ordenanza especial que, de acuerdo con el precepto transcrito, pretende establecer determinadas condiciones de vinculación, arraigo y permanencia para el aprovechamiento forestal comunal de pinos incluidos en los Montes de Utilidad Pública número vvv1 y vvv2 pertenecientes al Ayuntamiento de xxx1, entre los vecinos de la localidad que reúnan las condiciones reguladas en la ordenanza.

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre, y se ha expuesto anteriormente, estas disposiciones autorizan “a restringir el número de beneficiarios, excluyendo a una serie de personas de la participación de los aprovechamientos (...). El establecimiento de las condiciones particulares obedece a la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad. En definitiva estas restricciones complementarias o condiciones particulares tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las Entidades locales, su disfrute estricto y exclusivo entre los vecinos vinculados a estos Entes locales”.

El arraigo parece circunscrito sustancialmente por la ordenanza a la idea de permanencia y cumplimiento de las obligaciones, pero ha de valorarse su exigencia con la idea de “que toda circunstancia limitativa del derecho ha de ser interpretada, como así lo ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de enero de 1996, restrictivamente, ya que contempla un supuesto excluyente de un derecho por una circunstancia



específica y excepcional” (Dictamen 337/2005, del Consejo Consultivo de Castilla y León).

Así, al amparo de estos principios, el concepto de residencia habitual (complementado con el criterio de empadronamiento que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos) no solo comprende la residencia efectiva y el *animus manendi* (o de permanencia en un lugar), esto es, no solo la constatación fáctica de la integración en la comunidad, sino también el ánimo de integración en el pueblo. Por tanto, el concepto legal indeterminado de residencia habitual se refiere tanto a la permanencia en la localidad desde el punto de vista temporal, como desde una perspectiva de realidad y efectividad. No basta, pues, para acceder al disfrute del aprovechamiento comunal la simple condición formal de vecino, como puede ser la inscripción en el padrón municipal, sino que es preciso, además, que exista una residencia o relación de vecindad efectiva; esto es, un arraigo estable, real y verdadero en la localidad que, en determinadas ocasiones, puede aún restringirse con la imposición de otras exigencias (Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre).

En la tramitación de la ordenanza proyectada, el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 49 de la LBRL, con las especialidades previstas en los artículos 75.4 del TRRL y 103.2 del RBCL, y su aprobación corresponde al Consejero de la Presidencia.

En relación con el procedimiento, conviene precisar que por resolución del Alcalde del Ayuntamiento, de 22 de julio de 2022, se realizó una corrección de error material en el apartado 9.2.b) de la ordenanza, al sustituir la expresión “dos infracciones graves” por la de “dos infracciones leves”. La modificación efectuada supone una evidente subsanación de un error material que no cambia el sentido del artículo ni implica un juicio valorativo o una nueva apreciación de calificación jurídica. Por ello, no se considera necesario ni una nueva publicación de la referida resolución de corrección de errores materiales en el Boletín Oficial de la Provincia ni un nuevo informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia, siendo suficiente la comunicación que se realizó a la Dirección de Administración Local.

En definitiva, puede afirmarse que se ha observado el procedimiento legalmente establecido.



3ª.- La ordenanza tiene por objeto regular los aprovechamientos de determinados bienes comunales del municipio, teniendo en cuenta la preexistencia de normas consuetudinarias que venían disciplinando su aprovechamiento en favor de los vecinos y la necesidad de una nueva ordenación, extremos ambos puestos de manifiesto por el Ayuntamiento.

El texto de la ordenanza suscita las consideraciones que figuran a continuación.

Artículo 1.- *Objeto.*

En este artículo se establece que "El objeto de la ordenanza es la regulación del aprovechamiento forestal comunal de pinos incluidos en los Montes de Utilidad Pública números vvv1 y vvv2, pertenecientes al Ayuntamiento de xxx1, provincia de xxx2, entre los vecinos de la localidad que reúnan las condiciones reflejadas en la presente ordenanza, que desde antiguo se han venido observando".

En primer lugar, debe sustituirse la expresión "pinos" por "los pinos".

En segundo lugar, en la página 90 del expediente se afirma que "tras la conversación mantenida con el Alcalde, se indica que no toda la superficie de los MUP señalados es comunal". Es cierto que el Ayuntamiento aporta el catálogo de los Montes de Utilidad Pública de la Provincia de xxx2 (páginas 307 a 309). Sin embargo, la información relativa al citado monte de utilidad pública número vvv1 resulta insuficiente y el Ayuntamiento ha redactado a mano el número del monte de utilidad pública, el nombre y el partido judicial (página 307). Por ello, antes de la aprobación definitiva de la ordenanza debe clarificarse este extremo y aportarse prueba de la titularidad municipal del monte de utilidad pública número vvv1.

Artículo 2.- *Régimen jurídico.*

El segundo párrafo del precepto presenta una redacción confusa que debe corregirse; especialmente la expresión "atenderá a las prescripciones técnicas que corresponderán a la Administración competente respecto de estos montes".

Por otro lado, en el citado párrafo se hace referencia a "La obtención del producto mediante enajenación del aprovechamiento en Montes de Utilidad Pública". Sin embargo, en la anterior ordenanza no se regulaba la



distribución del producto de la enajenación, sino que el artículo 3 de la Ordenanza de 1956 establecía que "Tendrán derecho al disfrute de un lote o suerte de pinos vecinal (...)".

A mayor abundamiento, no resulta adecuado hablar de enajenación del aprovechamiento en sí, sino del producto obtenido con el mismo. El Consejo de Estado en su Dictamen 2.353/95, de 11 de enero de 1996, manifiesta que "No es la finalidad de la Ordenanza que se enajene el derecho a la tala, sino la madera producida. Si realmente se enajenase el aprovechamiento se estaría ante un supuesto muy diferente al querido por la Ordenanza, y desde luego no cabría su autorización a través de esta Ordenanza".

Por tanto, el cambio en el modo de distribución debe acreditarse por costumbre. Sin embargo, este extremo no está acreditado en el expediente administrativo, pese a los requerimientos efectuados al Ayuntamiento (página 164).

Artículo 3.- *Requisitos.*

No es necesario especificar en este precepto que los aprovechamientos son "la madera de pino de los Montes de Utilidad Pública números vvv1 y vvv2 pertenecientes al Ayuntamiento de xxx1", pues la identificación de tales aprovechamientos ya se realiza en el artículo 1 y su reiteración no hace sino dificultar la lectura de la ordenanza. Esta observación resulta de aplicación a la totalidad del texto.

Al margen de la observación precedente, este Consejo Consultivo debe formular las siguientes consideraciones en lo que respecta a las condiciones de "vinculación, arraigo o de permanencia":

1.- La condición prevista en la letra a) reitera el contenido del párrafo que le precede, que alude al artículo 15 de la LBRL. Por ello, debería eliminarse.

2.- La condición recogida en la letra b) exige "Tener residencia efectiva y continuada en la localidad y residir en el casco urbano de xxx3, sin adquirir derechos los que hayan residido o residan en su término municipal, caseríos, agregados, anejos, o similares separados de esta Villa, con el desarrollo normal y continuado de las relaciones sociales y familiares, así como casa abierta de forma permanente".



Tal condición entremezcla de forma confusa dos circunstancias: “tener residencia efectiva y continuada en la localidad” y “residir en el casco urbano de xxx3”. En este sentido, si la finalidad de la norma es restringir el aprovechamiento a los residentes en el casco urbano de xxx3 sería más adecuado expresar “Tener residencia efectiva y continuada en el casco urbano de xxx3”.

Por otro lado, este apartado suscita controversia ya que, tal y como se indica en los escritos de alegaciones expresados en los antecedentes de hecho, el municipio de xxx1 tiene dos núcleos urbanos: el del casco de xxx3 y el del barrio del xxx4.

La redacción de la ordenanza supone excluir del aprovechamiento a los vecinos del barrio del xxx4.

Conviene recordar que en determinados casos la normativa local permite exigir condiciones especiales que deben cumplir los vecinos para tener derecho a los aprovechamientos. De los principales requisitos suplementarios que se pueden exigir, y por lo que puede afectar a la cuestión planteada, deben señalarse dos: los requisitos tradicionales previstos en el artículo 75.4 del TRRL y las especialidades derivadas de las alteraciones de términos municipales.

El artículo 75.4 del TRRL, anteriormente citado, dispone que “Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a estos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado”.

Del contenido de este artículo se deduce que no todos los vecinos tendrían derecho al aprovechamiento comunal, sino solo aquellos que cumplan las condiciones de vinculación y arraigo.



En este sentido, la Resolución del Procurador del Común de 2 de junio de 2011, recaída en el expediente 20110662, manifiesta lo siguiente: "Por lo que respecta a las condiciones de permanencia pueden tener diversas manifestaciones. Por ejemplo, puede exigirse una residencia previa a los vecinos antes de permitirles acceder al aprovechamiento vecinal. O también puede exigirse una residencia previa a ese vecino en una parte del término municipal de este modo no tendrían derecho al aprovechamiento todos los vecinos, sino los que exclusivamente tuvieran su residencia en un núcleo determinado de ese Municipio. Así, se resuelve el problema derivado de la existencia de diversos núcleos de población en un Municipio en los que sólo los vecinos de alguno de ellos tienen derecho a aprovechamientos comunales".

En este supuesto, la ordenanza señala que los aprovechamientos objeto de la misma deben repartirse entre los vecinos del casco urbano de la localidad de xxx3 y no entre todos los vecinos del término municipal. Sin embargo, por lo expuesto esta restricción goza de amparo legal.

A mayor abundamiento, en la citada resolución del Procurador del Común se alude, a título ilustrativo, a una sentencia de 8 de abril de 1957 que desestimó la reclamación de numerosos vecinos de xxx4 contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxx1 que les excluyó de los aprovechamientos comunales. Los litigantes consideraban que, puesto que eran vecinos del término municipal, ostentaban los mismos derechos que los vecinos de xxx3.

La mencionada sentencia señala en el final de su considerando cuarto: "(...) Resulta acreditado que el Catálogo de los montes de utilidad pública reconoce la pertenencia de los montes de ccc1 y ccc2, números vvv1 y vvv2, al pueblo de xxx1 que goza con carácter vecinal de los aprovechamientos de leñas y pastos, adjudicándose directamente al pueblo de xxx3 las cortas de madera, y reconoce también el citado catálogo la pertenencia del monte ccc3 y ccc4, número vvv3, al pueblo de xxx4, de lo cual se deduce que cada uno de los pueblos disfrutaba de sus montes (...) por todo lo cual, acreditada la costumbre tradicional que rige según la Ley de Régimen Local, no tienen derecho por ella a los aprovechamientos Forestales de xxx1 los vecinos que no adquirieron su vecindad por residencia dentro del casco urbano de xxx3, como son los recurrentes vecinos de xxx4 que ya eran vecinos del municipio de xxx1 pero sin derecho a estos aprovechamientos



forestales propios de xxx3, en cuya misma condición siguen después de la disolución de la entidad local menor (...)"

Por tanto, este Consejo comparte el criterio de la sentencia citada y de la resolución del Procurador del Común y concluye que los vecinos de xxx4 no tienen derecho a estos aprovechamientos forestales aunque hayan mantenido, antes y después de la ordenanza, y ostenten ahora la condición de vecinos del municipio de xxx1, dado que existe una previsión de vinculación con el casco urbano de xxx3 justificada y motivada, por los argumentos expuestos, en la ordenanza.

3.- Dos de las condiciones previstas en la letra c), concretamente, "ser natural de xxx1, o tener ascendientes naturales del mismo hasta el grado de abuelo" no constituyen una condición de vinculación o arraigo.

Artículo 4.- Régimen de ausencias.

El contenido del artículo resulta confuso, genérico e indeterminado en todos sus términos. Por ello, debe procederse a una nueva redacción en la que se determine con claridad qué se entiende por "ausencia", cuándo existe obligación de comunicarla al Ayuntamiento, qué obligaciones persisten a pesar de ella, cómo será valorado por el Pleno Municipal y cuáles son sus consecuencias.

Artículo 5.- Procedimiento de adjudicación.

En el párrafo primero la expresión "con los que pretendan acreditarlo" es reiterativa, y debe suprimirse.

En el párrafo segundo debe eliminarse la expresión "Sr."

El último párrafo dispone que, "una vez admitido como beneficiario, se procederá al pago del valor de mercado de las tradicionales tres cántaras de vino". Si se pretende seguir con esta costumbre, regulada en la anterior ordenanza, sería conveniente fijar un valor cierto y, en su caso, un índice de actualización.

Finalmente, se sugiere revisar la redacción de este precepto con el fin de dotar a la regulación del procedimiento del rigor técnico que sería deseable.



Artículo 6.- *Beneficiarios de suerte.*

a) En el artículo 6.1, relativo a la "suerte entera", la expresión "con o sin hijos" empleada en los apartados a) y b) carece de sentido, ya que no se realiza distinción alguna entre ambos supuestos. Lo mismo cabe decir respecto a la expresión empleada en el apartado c) "que viven independiente o con personas sometidas económicamente a ellos" (expresión esta – "sometidas"- que además resulta peyorativa).

Por otra parte, sería conveniente fijar los requisitos que deben cumplir las uniones de hecho o remitirse a la legislación autonómica en vigor.

Finalmente, no se justifican los motivos por los que se reconoce el derecho de suerte entera a los mayores de 65 años, y no a los mayores de 60 como regulaba la anterior ordenanza. Al ser una medida más restrictiva debe acreditarse en el expediente que el cambio se ha producido por costumbre.

Por lo que se refiere a la expresión utilizada en el apartado d), "extinción de la inscripción de su unión de hecho en el Registro Municipal de Uniones de Hecho", tal redacción solo sería admisible en el caso de que exista en el municipio un registro de uniones de hecho; en caso de no existir, tendría que modificarse la redacción de este apartado. Esta misma observación es aplicable a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 6.2, que regula la "media suerte".

Por último, la expresión contenida en el apartado c), "al que le tenga hijos viviendo a su cargo" (además de la errata advertida: "le"), es un concepto jurídico indeterminado que debe delimitarse con mayor precisión para evitar inseguridad jurídica.

b) La redacción del artículo 6.3, que contempla la "cuarta parte de suerte", resulta confuso e ininteligible. Por lo que debe revisarse y modificarse.

Artículo 7.- *Enajenación de los aprovechamientos.*

Este artículo regula la posibilidad de enajenación de los aprovechamientos por parte del Ayuntamiento en los siguientes términos: "El Ayuntamiento de xxx1 estará facultado, de conformidad con la legislación

vigente aplicable, para proceder a la enajenación de la madera de pino, sustituyendo la suerte de madera en especie por su importe a metálico”.

Sin embargo, no se regula la posibilidad de que los titulares de los lotes se opongan a la enajenación, por lo que sería conveniente completar el citado artículo indicando que tal facultad será ejercida respecto de los lotes cuyos titulares no se opongan a esta enajenación.

Finalmente, deben corregirse y sustituirse las expresiones “de la” por “de la”, y “a metálico” por “en metálico”; y eliminarse la palabra “aplicable”, por resultar redundante.

Artículo 10.- Sanciones.

Este artículo regula las sanciones correspondientes a las infracciones leves, graves y muy graves reguladas en el artículo 9.

Este Consejo Consultivo considera conveniente recordar el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se observe la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Tal proporcionalidad debe atender, en este caso, al valor económico del derecho de aprovechamiento que corresponde a los beneficiarios que, en los términos ya relatados, es como máximo de 15 metros cúbicos de madera en rollo y corteza en el caso de la suerte entera, así como a la cuantía económica de las sanciones previstas.

Artículo 12.- Prescripción.

Se echa en falta en este artículo la indicación del momento desde el que comenzará a contarse el plazo de prescripción de las infracciones y de las sanciones.

4ª.- Por último, se recomienda realizar una revisión íntegra del texto, a fin de corregir las erratas advertidas, los signos de puntuación y la técnica normativa empleada (por ejemplo, en el artículo 3 la referencia al “artículo 103 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el



Reglamento de Bienes de las Entidades Locales”, debe corregirse, ya que el artículo 103 es del reglamento y no del real decreto que lo aprueba).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Una vez consideradas las observaciones realizadas, puede aprobarse la ordenanza reguladora del aprovechamiento comunal de pinos en el municipio de xxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.